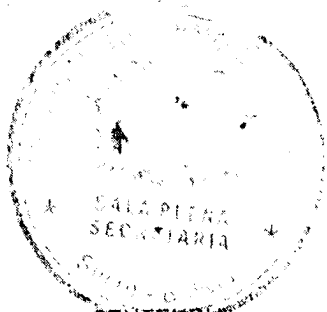


12-03-14 H. 11:00

Exp. N° 106/2007. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, c/ la Superintendencia Tributario General, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria



SALA PLENA

SENTENCIA: 540/2013.
EXP. N°: 106/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, c/ la Superintendencia Tributario General, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria
FECHA: Sucre, veintiocho de noviembre de dos mil trece

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Superintendencia Tributario General, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 27-32 y vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/ 0379/2006 de 08 de diciembre, la providencia de admisión de la demanda de fs. 35, el memorial de apersonamiento y contestación negativa a la demanda de fs. 39-43 y vta., los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino; y

CONSIDERANDO I: Que, adjuntando Resolución Administrativa No. 03-0243-07, de 05 de marzo de 2007, la Abogada Reina Zuleyka Soliz Rodas en su condición Gerente Distrital La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó por memorial de fs. 27-32 y vta., interponiendo demanda contencioso administrativo impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0379/2006 de 08 de diciembre, señalando que:

1.- La Administración Tributaria en uso de las atribuciones conferidas por Ley, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas relativas al IVA (F-143), IT (F-156) e IUE (F 80) por los periodos fiscales 01/2000 a 12/2000 y 01/2001 a 04/2001, ajustándose las bases imponibles y liquidándose el tributo sobre base cierta de acuerdo al art. 431 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTb), evidenciando ingresos no declarados y compras declaradas sin la documentación de respaldo, resultando el equivalente a UFV's 31.884.205.- por concepto de tributos omitidos actualizados e intereses, imponiéndose la multa igual al 50% sobre el gravamen (tributo) omitido, equivalente en UFV's 11.438.681 -, en aplicación de los arts. 114 y 116 de la Ley 1340 Código Tributario (CT) por haber incurrido en la conducta de evasión

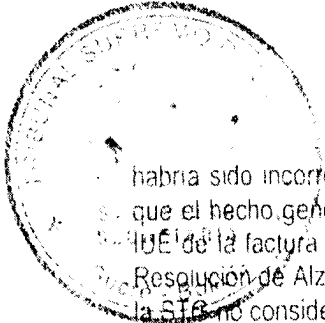
2.- Manifiesta que, el contribuyente ALBARO RENE MURILLO MONTAÑO voluntariamente estableció sus ingresos generándose un débito fiscal que no fue cancelado, beneficiándose por otra parte de un abundante crédito fiscal sin respaldo con documentos originales, omitiendo declarar el total de sus ingresos y disminuyendo el monto a pagar por el IVA e IT, sin contar con la presentación del Formulario 80 del IUE.

Señala que, la Superintendencia Tributaria Regional (STR) al emitir el Recurso de Alzada STR/LPZ:RA 0257/2006, ha vulnerado lo dispuesto en las normas tributaria, disminuyendo indebidamente cargos tributarios legalmente establecidos, al no considerar que la Administración Tributaria emplazó al contribuyente a presentar la documentación requerida en calidad de descargo de las diferencias detectadas en la Vista de Cargo, aspecto que incumplió el contribuyente y que actuando de mala fe imposibilitó a la Administración Tributaria efectuar su tarea de fiscalización a objeto de determinar correctamente el adeudo tributario, incurriendo en la contravención de evasión conforme a los arts. 114 y 116 de la Ley 1340.

3.- Refiere también que, tanto la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0257/2006 de 10 de agosto como la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0379/2006 de 8 de diciembre al dejar sin efecto el reparo de Bs. 909.531.- por el IVA correspondiente al periodo fiscal enero 2001, de Bs. 1.563.936 - por el IT, correspondiente al periodo fiscal de enero 2000 a abril 2001 y de Bs. 11.338.540 por el IUE, correspondiente a las gestiones 2000 y 2001, incluido su mantenimiento de valor, intereses y multa por evasión, han violado los arts. 8 y 12 de la Ley 843 Texto Ordenado, con relación a la correcta depuración del crédito fiscal apropiado indebidamente por el contribuyente, en razón a que las notas fiscales no contaban con respaldo pese a los requerimientos que fueron incumplidos.

Expresa más adelante que, la empresa INCOBOL de propiedad de José Carmelo Barrera Chalco con RUC N° 9114173, único proveedor del sujeto pasivo, afirmó que nunca constituyó empresa alguna, ni realizó ninguna actividad económica porque dicha empresa (INCOBOL) es ficticia y que de acuerdo al Estado de Dosisificación registra dato inexistente, que además la Imprenta PROGRANAL indicó que no se realizaron impresión de facturas para INCOBOL, por lo que las facturas expuestas por MIXCO son falsas aspecto que tiene su incidencia en el IVA e IUE.

4.- Acusa de igual forma la violación del art. 7 de la Ley 843 y art. 10 del DS 21530, toda vez que los reparos determinados con relación a la Nota Fiscal N° 154 relativo al IVA por la suma de Bs. 909.351.-,



habría sido incorrectamente aplicado por la Superintendencia Tributaria General (STG), entendiéndose que el hecho generador que dio lugar al nacimiento de la obligación tributaria tanto para el IVA IT e IUE de la factura N° 154, tampoco se efectivizó, ratificando de esta manera el fallo establecido en la Resolución de Alzada N° 0257/2006, dejando sin efecto el cargo por el IVA. Así mismo manifiesta que, la STG no consideró, que la fiscalización efectuada determinó que uno de los principales proveedores de la empresa ARGOSUR S.R.L. era la empresa MIXCO de Alvaro Rene Murillo Montaña y revisado el detalle de las notas fiscales de la referida empresa, llegó a establecer que en el mes de enero de 2001, el contribuyente Alvaro Rene Murillo Montaña, emitió dos notas fiscales Nos. 154 y 155 por Bs. 6.995.006,25 - y por Bs. 4.929.645.-, habiendo declarado únicamente la nota fiscal N° 155, verificado por la Base de Datos Corporativa (BDC) SIRAT, evidenciándose pagos en defecto, siendo por tanto correcta la determinación de las obligaciones tributarias para el IVA, por ello considera a la determinación de la STG carente de fundamento legal para dejar sin efecto el referido impuesto.

Con referencia a los reparos determinados en el IT por la suma de Bs.1.563.937 -, el demandante acusa a la STG de vulnerar el art. 77 de la Ley 843 (TO), por cuanto dicho importe obtuvo del cruce de información y verificación de las notas fiscales y extracto tributario de la propia empresa MIXCO, en razón a que de las facturas emitidas a favor de la empresa ARGOSUR S.R.L. no fueron declaradas oportunamente en los medios, plazos y formas establecidos por Ley. Así mismo manifiesta que, como emergencia del requerimiento al contribuyente Alvaro Rene Murillo Montaña, este presentó el 23 de agosto de 2002 sus DDJJ tanto por el IVA e IT por los periodos fiscales enero de 2000 a junio de la gestión 2001, efectuados en el BNB, que verificada según el SIRAT, se evidenció que los mismos no fueron cancelados, por lo que considera evidente la existencia de pago en defecto por dicho impuesto, máxime si no demostró los medios fehacientes de pago.

Por otro lado, con relación a los reparos por el IUE por el importe de Bs. 11.338.540 -, refiere que, la STG incurrió en flagrante violación de los arts. 36 y 46 de la Ley 843, en razón a que se comprobó que las facturas que respaldan sus gastos no existen porque no fueron presentadas en su momento cuando fueron solicitados, por lo que en sujeción al art. 8 del DS 24051, no corresponde considerar ningún gasto o costo deducible para el IUE concordante con los arts. 36 y 37 de la Ley 843 y arts. 6, 7 y 8 del DS 24051. Señala por otra parte que, no se consideraron los Resultados por no tener respaldo documentado de los gastos efectuados, por lo que las notas fiscales presentadas no son válidas para crédito fiscal en el IVA, por ello no son deducibles para la determinación del IUE, ya que las facturas se encuentran fuera del rango de dosificación; no corresponden al contribuyente legítimo; y las facturas no están dosificadas por la Administración Tributaria, además en aplicación de la Resolución Administrativa N° 05-43-99 establece en su art. 16 que; "Solo el original de las notas fiscales otorgará el derecho al cómputo del crédito fiscal", por tanto considera que no son válidos los argumentos expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico.

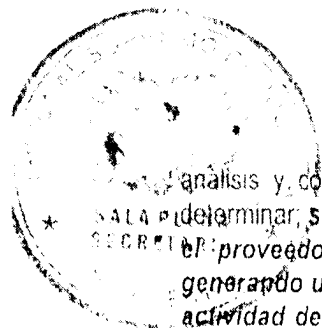
Finalmente expresa que la Superintendencia Tributaria General no aplicó correctamente los arts. 114 y 116 de la Ley 1340, al dejar sin efecto los reparos tributarios correspondientes a la contravención de evasión, solicitando por consiguiente emitir resolución declarando PROBADA "el recurso", Revocando Parcialmente la Resolución N° STG-RJ/0379/2006 de 8 de diciembre, y mantener firme y subsistente íntegramente la Resolución Determinativa N° 070/06 emitida por la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO II Que, admitida la demanda por decreto de fs. 35 y fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Rafael Rubén Vergara Sandoval en su condición de Superintendente Tributario General Interino, quien contestó negativamente la demanda contencioso administrativo por memorial presentado el 31 de agosto de 2007, cursante a fs. 39 a 43 y vta. de obrados, manifestando que la Resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos de carácter jurídico legal, y que la demanda incoada por la Administración Tributaria carece de sustento jurídico tributario y no existe agravio ni lesión que se le hubiera causado con la resolución impugnada, constituyéndose ésta en el fundamento de su responde, y con los argumentos allí contenidos solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-JR/0379/2006, de 08 de diciembre.

Que corrida en traslado la respuesta conforme al proveído de fs. 60, la entidad demandante no respondió al traslado en el plazo señalado por Ley, teniéndose por renunciado al derecho a la replica como se tiene del proveído de fs. 66, disponiéndose Autos para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de violación de la normativa legal tributaria, corresponde su



análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la presente controversia se refiere a determinar, si, efectivamente se realizó transacción comercial a través de la factura N° 154, entre el proveedor Álbaro René Murillo Montaña por MIXCO y la empresa ARGOSUR S.R.L., generando un débito fiscal y si la depuración del crédito fiscal por no estar relacionada con la actividad del contribuyente se ajusta a las normas de derecho tributario. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos: 3 Anexos de fs. 1 a 274; de fs. 1 a 100, y de fs. 1 a 365, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Como consecuencia de la Orden de Fiscalización Externa OFE 0005OFE0012 a objeto de determinar los Ingresos no Declarados por el Contribuyente, la Administración Tributaria realizó la verificación de las facturas declaradas por la empresa ARGOSUR S.R.L. como respaldo de las compras realizadas por MIXCO y que fueron utilizadas para descargo de crédito fiscal, estableciéndose que en el mes de enero de 2001 el contribuyente Álbaro René Murillo Montaña emitió 2 facturas Nos. 154 y 155 por Bs. 6.995.006,25 y 4.929.645,00.- determinándose diferencias por ingresos percibidos con relación al IVA, IT e IUE. Asimismo, emergente de la fiscalización efectuada la Administración Tributaria bajo el criterio de haberse beneficiado de enorme crédito fiscal que no tiene respaldo como el caso de la empresa INCOBOL que en ningún momento presentó DDJJ que estableciera ingreso alguno, mucho menos determinó Débito Fiscal, por consiguiente habría omitido declarar la totalidad de sus ingresos, disminuyendo el monto a pagar por concepto del IVA, IT e IUE, por el que determinó una deuda tributaria que asciende a Bs. 35.545.121 (Treinta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintiuno 00/100 Bolivianos), conforme al resumen establecido en el cuadro de liquidación de fs. 309, emitiéndose posteriormente la Vista de Cargo N° 20-DF-SIF-581-2005 de 2 de diciembre de 2005 y finalmente la Resolución Determinativa N° GDLP N° 70 de 2 de febrero de 2006, equivalente en UFVs 31.884.205.- por impuesto omitido e intereses y multa por evasión sobre el gravamen omitido de UFVs 11.438.631.- en aplicación del art. 116 de la Ley 1340, procediendo a su legal notificación al apoderado del sujeto pasivo con el referido acto administrativo de determinación tributaria el 7 de marzo de 2006.

Contra dicha resolución el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada STR-LPZ/RA 0257/2006 de 10 de agosto cursante de fs. 136 a 142 (Anexo I), que resolvió Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa GDLP N° 70 de 2 de febrero de 2006, dejando sin efecto el repara de Bs. 909.351.- por el IVA del periodo 01/2001; de Bs. 1.563.936.- por el IT de los periodos 01/2000 a 04/2001; y de Bs. 11.338.540.- por el IUE de las gestiones 2000 y 2001, más su mantenimiento de valor, intereses y multa por evasión, contra el que tanto la Administración Tributaria a fs. 163-165 y vta., y el contribuyente a fs. 199-207 y vta., respectivamente interpusieron recurso jerárquico y que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico SIG-RJ 0379/2006 de 8 de diciembre, pronunciada por la STG (fs. 254 a 276 Anexo I) que resolvió Confirmar la Resolución STR-LPZ/RA 0257/2006 de 10 de agosto, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz.

2.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

2.1. Impuesto al Valor Agregado (IVA).- El art. 1 de la Ley 843, creó el IVA que recae sobre todas las ventas de bienes y servicios prestados, contratos en general e importaciones definitivas, sin tener en cuenta las diferencias de naturaleza y función entre ellos, realizados en el territorio del país.

El art. 2° de la referida Ley, establece: "A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y retiro de bienes inmuebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas".

Por su parte el art. 3° del citado cuerpo normativo refiere que los sujetos pasivos son aquellos que: a) En forma habitual se dedican a la venta de bienes muebles.

El art. 4° de la Ley 843, referida al nacimiento del hecho imponible señala: a) **Ventas**, sean estas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión del factura, nota fiscal o documento equivalente.

Así mismo el art. 7 del citado cuerpo normativo, refiere a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre el total del precio de venta (13%). Dispone el art. 8 que es el importe que resulta de aplicar la alícuota del 13% sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen equivalente en el periodo fiscal en el que se liquida, importes que se restan del débito fiscal siempre y cuando tenga vinculación con la actividad gravada, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto

4

resulta responsable del gravamen, en el que además, el crédito fiscal sea válido, se requiere la existencia de una nota fiscal original; la vinculación de la compra, la realización efectiva de la transacción, elementos susceptibles de comprobación por parte de la Administración Tributaria. El art. 128 de la Ley 2492, establece: "Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentación falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente expresando en Unidades de Fomento de la Vivienda..."

2.1.1. En el caso presente, la Administración Tributaria determinó reparos por Bs. 6.905.005.- por ingresos facturados por ventas a la empresa ARGOSUR y no declarados en el periodo fiscal enero 2001 obtenidas de las DDJJ y fotocopias de facturas emitidas, así como de la depuración de crédito fiscal por compras al único proveedor INCOBOL de José Carmelo Berrera Chaico, con RUC 9114173 (fs. 161 anexo III)

2.2. Impuesto a la Utilidad de las Empresas (IUE).- Por determinación del art. 36 de la Ley 843, "crea el IUE aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultante de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento".

En el contexto el art. 47 del citado cuerpo legal indica: "La utilidad neta imponible será la resultante de deducir la utilidad bruta (ingreso menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes". Por su parte el art. 8 del DS 24051, establece como regla general, que se consideran gastos necesarios, aquellos realizados, tanto en el país como en el extranjero, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada efectuada de una transacción que origina el gasto deducible.

2.2.1. Por el IUE, el sujeto activo estableció el reparo que asciende a Bs. 11.338.540.- por reparos de IVA, IT e IUE por ventas de varillas de oro para uso aeronáutico facturadas a la empresa "Arñez González Sur S.R.L." (ARGOSUR), y depuración de crédito fiscal inválido, de cuya operación esta última empresa solicitó y recibió CEDEIMs bajo la modalidad de Boleta de Garantía por la exportación por un importe de Bs. 6.977.955.- como se tienen establecido de la Resolución Administrativa N° 18/2004 de 7 de diciembre de 2004 (fs. 81-82), emitida por la Gerencia Distrital Tarja del SIN

2.3. Impuesto a las Transacciones (IT).- Este impuesto establecido en el art. 72 de la Ley 843, alcanza al ejercicio en el territorio nacional, del comercio, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera que sea el sujeto que la presta. También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

2.3.1. El reparo por concepto al IT establecido por la Administración Tributaria alcanza a Bs. 1.563.937.- emergente de los ingresos facturados y no declarados en el periodo enero 2001, también reparados por IVA, e ingresos declarados en formularios 156 pero no cancelados.

En ese contexto, y de la normativa legal citadas precedentemente, se llega a establecer que la Administración Tributaria determinó la deuda tributaria por el IVA, IT e IUE correspondiente a los periodos fiscales enero/2000 a abril/2001 importe que asciende a Bs. 20.162.315.- por tributo omitido equivalente a 22.877.361.- UFV's, que no incluye intereses ni multa por evasión, establecida por la Administración Tributaria en sede administrativa

3.- Ahora bien, de la compulsión de dichos antecedentes se tienen los siguientes aspectos de relevancia jurídica:

3.1. Las diferencias detectadas por la Administración Tributaria, surgen a consecuencia de los ingresos facturados por la empresa MIXCO de Albaro René Murillo Montaña por Bs. 52.131.220,37.- y sus ingresos declarados de Bs. 45.136.209.-, cuya diferencia de registro e ingreso no declarado haciendo al monto de Bs. 6.995.006.- por el IVA en el periodo fiscal enero 2001, correspondiente a la factura N° 154, emitida a la empresa ARGOSUR S.R.L. (fs. 58 anexo y 97 anexo I) por la venta de 348 varillas de oro por el importe precitado, cuyo hecho o débito fiscal no fue incluido por MIXCO en las declaraciones juradas de enero de 2001 o que hubiera sido objeto de compensación dicho débito fiscal, no obstante el reconocimiento voluntario y espontáneo del contribuyente sobre la realización de dicha transacción

Asimismo, la Administración Tributaria a efectos de verificar el crédito fiscal de la empresa ARGOSUR S.R.L., el 19 de agosto de 2002 efectuó control cruzado a la empresa MIXCO de Albaro René Murillo Montaña, estableciendo diferencias entre el débito fiscal declarado por MIXCO y el crédito fiscal computado por ARGOSUR S.R.L.



Si bien es cierto que como consecuencia de este control cruzado la Administración Tributaria a través de la Gerencia Distrital Tarja emitió la Resolución Administrativa N° 18/04 de 7 de diciembre, de "Restitución de lo Indebidamente Devuelto" girada contra ARGOSUR S.R.L. estableciendo la inexistencia de la transacción con el proveedor Albaro Rene Murillo Montaña por MIXCO, este hecho no beneficia ni perjudica al sujeto pasivo de sus relación tributaria con referencia a sus ventas, por cuanto la depuración del crédito fiscal de ARGOSUR S.R.L. fue efectuado en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 128 de la Ley 2492, al no haber el exportador acreditado debidamente los elementos necesarios para beneficiarse con la devolución impositiva. En el caso de autos, la controversia refiere sobre la transacción comercial a través de la factura N° 154, entre el proveedor Albaro Rene Murillo Montaña por MIXCO y la empresa ARGOSUR S.R.L. -exportadora-, hecho que generó un débito fiscal por pagar, esta transacción no puede estar vinculada ni condicionada a ningún control posterior de otro contribuyente, lo contrario supondría desconocer las atribuciones conferidas al ente fiscal.

Así mismo, en el fundamento de su Recurso de Alzada y Alegatos el propio contribuyente, declaró y confirmó que se efectuó la transacción, por ende se generó el nacimiento del hecho imponible entre el proveedor Albaro Rene Murillo Montaña por MIXCO a favor de ARGOSUR S.R.L., por la transacción o venta realizada de 348 varillas de oro, a través de la factura N° 154, por el importe de Bs. 6.995.006,25 - existiendo un débito fiscal impago a favor de la Administración Tributaria tanto para el IVA, IT e IUE, independientemente de la depuración del crédito fiscal (del cual fue objeto la empresa ARGOSUR S.R.L.

En el caso de ventas, el nacimiento del hecho imponible sean al contado o al crédito, se opera en el momento de la entrega del bien, la cual deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la factura, presupuesto con el que en autos se dio cumplimiento, conforme lo establecido por el art. 4 inc. a) de la Ley 843, que se trasunta en la factura N° 154 por la venta de 348 varillas de oro a favor de la empresa ARGOSUR S.R.L., independientemente de la pretensión fiscal a través de la Resolución N° 18/04 de 7 de diciembre, que ordenó la restitución de lo indebidamente devuelto, consecuentemente, la autoridad demandada al confirmar la resolución de alzada que dejó sin efecto el cargo en el IVA por Bs. 909.351, no hizo una correcta aplicación de los arts. 1, 7 y 8 de la Ley 843 concordante con el art. 8 del DS 21530, siendo evidente la violación de los arts. 7 de la Ley 843 y art. 10 del DS 21530

- 3.2. Con el mismo razonamiento para el IVA, respecto al IT por el importe de Bs 1.563.937 - que dio origen la factura N° 154 glosado precedentemente, así como otras 17 facturas giradas a la empresa ARGOSUR S.R.L. y observadas por la Administración Tributaria, estas además de haber sido declaradas pero no fueron pagadas, instancia recursiva de alzada y jerárquica consideró erróneamente que la acción de "Restitución de lo Indebidamente Devuelto" contenido en la Resolución N° 18/2004, emitida por la Gerencia Distrital Tarja del SIN, estaría condicionada al nacimiento del hecho imponible, es decir, a la depuración del crédito fiscal del exportador ARGOSUR S.R.L., siendo que el mismo tiene un procedimiento diferente, razonar en sentido adverso, provocaría que todos los proveedores de las empresas que se benefician con los CEDEIMs, y que hubieran sido objeto de depuración de su crédito fiscal por diferentes factores, podrían alegar este extremo, provocando una inseguridad jurídica también a las partes, siendo la violación del art. 77 de la Ley 843 como acuso la entidad demandante

- 3.3. Habiéndose establecido tanto para el IVA e IT, la existencia del hecho generador de la obligación tributaria respecto a la factura N° 154, corresponde aplicar el mismo razonamiento para el IUE, en el que se determinó como impuesto omitido de Bs 11.338.540 - independientemente de que la propia Administración Tributaria a través de la Gerencia Distrital Tarja hubiera emitido la Resolución N° 18/2004 de "Restitución de lo Indebidamente Devuelto", existiendo por ello violación de los arts. 36 y 46 de la Ley 843.

4.- Con relación a la depuración por Bs. 6.350.487 - del crédito fiscal de MIXCO de Albaro Rene Murillo Montaña, respecto a su proveedor INCOBOL de propiedad de José Carmelo Barrera Chalco, se tiene que a decir del art. 4 de la Ley 843 en concordancia con el art. 38 de la Ley 1340, define el momento a partir del cual surte sus resultados

Por su parte, el art. 8 de la Ley 843 al referirse al crédito fiscal establece el cumplimiento de dos condiciones para la apropiación, la emisión de la correspondiente factura y que dichas transacciones se encuentren vinculadas con la actividad del contribuyente. En ese marco, corresponde establecer si las supuestas transacciones efectuadas por el contribuyente Albaro Rene Murillo Montaña fueron cumplidas con los requisitos suficientes para beneficiarse con el crédito fiscal, cual es el respaldo de la factura original, que las compras estén vinculadas con la actividad gravada, y que la transacción se haya realizado efectivamente.

En la especie, el contribuyente si bien presentó facturas en fotocopias simples, por el que se establece que las mismas están vinculadas a su actividad cumpliendo con el segundo presupuesto, sin embargo no presentó los originales y los medios fehacientes de pago o que efectivamente se hubiera realizado la transacción por las adquisiciones de oro entre MIXCO de Alvaro Rene Murillo Montañó y su único proveedor INCOBOL de propiedad de José Carmelo Barrera Chalco, por lo que la depuración del crédito fiscal por el IVA fue aplicado correctamente por las instancias recursivas de alzada y jerárquica conforme al art. 8 de la Ley 843 y art. 8 del DS 21530.

Asimismo, con relación a la impresión de las facturas de venta del contribuyente INCOBOL de José Carmelo Barrera Chalco, la Administración Tributaria obtuvo información contradictoria de la imprenta "PROGRANAL", en razón a que inicialmente la Arq. Gloria G. de Terrazas Gerente General de la citada imprenta negó que hubiera realizado impresión de facturas para INCOBOL de José Carmelo Barrera Chalco, para luego aclarar que si efectivamente realizaron el trabajo para el Sr. José Carmelo Barrera Chalco (fs. 161), hechos contradictorios que sin embargo no respalda que el contribuyente Alvaro Rene Murillo Montañó se beneficie con el crédito fiscal, por no haberse demostrado a través de medios fehacientes de pago que las transacciones hubieran sido efectivamente realizadas, respaldando claramente la depuración del crédito fiscal, conforme a los arts. 8 y 12 de la Ley 843.

Finalmente, con relación a la calificación de la conducta establecida como evasión, ésta ha sido determinada conforme a las previsiones de los arts. 114 y 116 de la Ley 1340, vale decir, en el 50% del monto del tributo omitido, el mismo que debe ser aplicado de conformidad a lo establecido en los arts. 58 y 59 de la Ley 1340.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que tanto la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0379/2006 de 8 de diciembre y la Resolución de Recurso de Alzada STR/LP/RA 0257/2006 de 10 de agosto, han incurrido en conculcación de normas legales tributarias, realizando una incorrecta aplicación e interpretación en su fundamentación jurídica, debiéndose tener presente que, si bien la Resolución impugnada, goza del principio de legalidad y presunción de legitimidad, validez y eficacia, al amparo de los arts. 4, g) y 32 de la LPA; sin embargo, no es menos cierto que agotada la vía administrativa, dichos actos pueden ser sometidos a revisión en vía judicial, a través del control de legalidad en vía contencioso administrativo, sin que ello constituya una tercera instancia, debiendo centrarse, dicho control, en las normas que hubieran sido denunciadas de ser erróneamente aplicadas en instancia administrativa o que en su aplicación hubieran vulnerado derechos de los demandantes, por lo que la previa alegación y consideración en instancia administrativa de los motivos que deban servir de fundamento a la demanda contencioso administrativo, no es una mera exigencia rutinaria desprovista de sentido, sino un elemento determinante del marco dentro del que debe desarrollarse el control de legalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia y en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 10 de la Ley 212 y art. 781 del CPC, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativo de fs. 27-32 y vta. y en su mérito, se **REVOCA** la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0379/2006 de 8 de diciembre, emitida por el Superintendente Tributaria General, así como la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0257/2006 de 10 de agosto, por consiguiente, firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 70 de 2 de febrero de 2006.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil trece años.

No intervienen las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Pastor Segundo Mamani Villca

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Exp. N° 106/2007. Contencioso Administrativo. Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, ex la Superintendencia Tributario General, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Pastor Segundo Mamani Vilca
MAGISTRADO
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena